REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 584

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2019-00-518-00**
DEMANDANTE:	**GINA CRISTINA GUAYACÁN MORA**
DEMANDADO:	**NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**

Previo a cerrar el debate probatorio, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes la documental que hacía falta por recaudar conforme se dispuso en la Audiencia de Pruebas, obrante en el expediente digital, por el término improrrogable **de 3 días,** de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de lo allegado.

Link: ***2019-518***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 051 DE FECHA: 10 DE JUNIO DE **2022** SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e25fb43b7b528af8d73c5cd420294c5fb34f4ee69217d9ad21b583996c4f9c**
Documento generado en 09/06/2022 07:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 581

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N.R. 11001-3335-007-2022-00089-00**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO FARFÁN CORREA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, **para que en el término legal de diez (10) días sea corregida:**

En las pretensiones de la demanda se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 001040 de 16 de enero de 2013, por medio de la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez, sin embargo, al revisar los anexos de la demanda, se allega la Resolución RDP 001040 de 16 de enero de 2019, por lo que es necesario que la parte demandante aclare esta situación, indicando correctamente el acto administrativo objeto del medio de control, conforme a la exigencia contenida en el artículo163 Ley 1437 de 2011).

Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, antes reseñado.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – I**NADMITIR** la demanda presentada por el señor **GUSTAVO FARFÁN CORREA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 51 ESTADO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19199631641a547a690fbb3d4cf07cdd9a648b69cb907655b804af1875b0d98**
Documento generado en 09/06/2022 11:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 580

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	**Exp. N.R. LESIVIDAD 11001-3335-007-2022-00103-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**HERMAN AUGUSTO SABOGAL SABOGAL**

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, **para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas:**

Revisados los anexos de la demanda se observa que no se allega el acto administrativo objeto de este medio de control, ni su constancia de notificación. Tampoco se sabe si contra el mismo se formularon o no recursos, mediante actos administrativos que tampoco se indican.

A su turno, se observa que se allega copia de la Resolución No. 201368003222205 (sin fecha) *"Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez",* por lo anterior es necesario que la demandante allegue el acto demandado o aclare cuál o cuáles son los actos que pretende demandar en el presente medio de control, pues el allegado, no es el que se señala como objeto del medio de control (Res. GNR 337521 de 31 de diciembre de 2013).

Sobre el particular, el artículo 166 del CPACA, señala:

> *"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (…)*
>
> *2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (…)" (Negrillas del despacho).*

Al inadmitirse la demanda, la demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021, antes reseñado.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – I**NADMITIR** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra del señor **HERMAN AUGUSTO SABOGAL SABOGAL,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 51 ESTADO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed21ba8babe9c985aca80722260cd82981c18a1d550413760a497ba5ccf70fb**

Documento generado en 09/06/2022 07:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 583

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00398-01**
DEMANDANTE:	**GUILLERMO AUGUSTO GUZMÁN**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", con ponencia de la Magistrada Dr. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, que mediante providencia calendada del 17 de febrero de 2022[1], dispuso:

> *PRIMERO. Confirmarse la sentencia de 10 de marzo de 2021, por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., declaró probada parcialmente la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de $9.702.536,40 por concepto de intereses de mora.*
>
> *SEGUNDO. Sin costas en la instancia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PATZ

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 051 DE FECHA: 10 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

[1] Carpeta 27 del Expediente Digital – documento 36.

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4e88b3dc9c1e26869cff792e9082c101a9acf940284ca7482e5a9f4dc444cd**
Documento generado en 09/06/2022 07:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 569

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2018-00115-02**
DEMANDANTE:	**ERIKA ADRIANA CAMACHO MÁSMELA**
DEMANDADO:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, que mediante providencia calendada del 27 de mayo de 2022[1], dispuso:

> *PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda promovida por la señora Érika Adriana Camacho Másmela, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, de conformidad con las consideraciones precedentes. En su lugar, se dispone:*
>
> *1. NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora Érika Adriana Camacho Másmela, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, de acuerdo con los considerandos de la presente decisión.*
>
> *2**. De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en ambas instancias a la parte accionante según lo señalado en precedencia. Para tales efectos, se fija como agencias en derecho la suma de setecientos mil pesos moneda legal ($ 700.000 M/L). Liquídense por secretaría de la primera instancia.***
>
> *SEGUNDO: Una vez en firme, por la secretaría de la subsección devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes, y en el sistema de gestión judicial SAMAI.*
>
> *Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.*

Por secretaría liquídense las costas e inclúyase el valor de las agencias en derecho, conforme lo ordenado por el Superior.

---

[1] Documento 23 del Expediente Digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PATZ

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 51 DE FECHA: 10 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305c444bb4c784c37de9e6714b24e5b37a00a3ec2dc40f8e8e771e4d706aa56c**
Documento generado en 09/06/2022 01:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 578

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00065-01**
DEMANDANTE: **BLANCA NIEVES HERRERA MAJEN**
DEMANDADO: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", con ponencia de la Magistrada Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, que mediante sentencia calendada 11 de febrero de 2022, dispuso:

*" **PRIMERO: ADICIONAR y MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de señalar lo siguiente:*

***SEGUNDO**: A título de restablecimiento del derecho se **CONDENA al Hospital Militar Central** a:*

*a) **REAJUSTAR** a la señora Blanca Nieves Herrera Majen, identificada con C.C. 51.645.610, los recargos nocturnos y la remuneración adicional por trabajo dominical y/o festivo pagado partir del 1º de enero de 2013, de acuerdo a las horas efectivamente laboradas en esos días de descanso obligatorio y teniendo como base para liquidar, el tope de las 190 horas mensuales que prevé el Decreto 1042 de 1978 como jornada ordinaria. La fórmula para tales efectos es la siguiente:*

Recargos nocturnos:

$$\frac{\text{Asignación básica mensual X 35\% X N° de horas laboradas}}{190}$$

Dominicales y festivos:

$$\frac{\text{Asignación básica mensual X 2 X N° de horas laboradas}}{190}$$

*b) **PAGAR** a la señora **Blanca Nieves Herrera Majen**, las diferencias entre lo reconocido por la entidad demandada y los nuevos valores que surjan del reajuste ordenado en esta sentencia, con efectos fiscales a partir del 17 de abril de 2015 y hasta que subsistan las condiciones para su reconocimiento, previos descuentos de ley debidamente actualizados y en la proporción que corresponda.*

*c) **REALIZAR** los aportes para pensión a favor de la señora **Blanca Nieves Herrera Majen** sobre la remuneración adicional tanto por trabajo en jornada nocturna en la cuantía reconocida por la entidad demandada, como de los dominicales y/o festivos cuyos valores se ordenan reajustar en esta sentencia, para el periodo comprendido entre, **enero de 2013 y marzo de 2018**, los cuales deberá efectuar su totalidad de forma actualizada y consignarlos a la Administradora Colombiana de Pensiones. Lo anterior, sin perjuicio de que el empleador pueda*

realizar los descuentos al trabajador en los porcentajes señalados en el artículo 21 del Decreto 692 de 1994, debidamente indexados".

SEGUNDO: *Confirmar en todo lo demás la sentencia apelada.*

TERCERO: *Sin condena en costas en esta instancia.*

CUARTO*: Notificada la presente sentencia, devuélvase el expediente digital, previo registro en el Sistema de Información de la Rama Judicial "SAMAI".*

La referida sentencia fue objeto de aclaración o modificación, la cual fue negada mediante proveído del 29 de abril de 2022 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 51 DE FECHA: 10 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d230a0f2ed51c76705ba41bb65f9ba886a47f5850f3e4c7b710d4c8bc300cd**

Documento generado en 09/06/2022 07:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 568

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. NyR No. 11001-33-35-007-2019-0364-00**
DEMANDANTE:	**WILSON MIGUEL SANABRIA AGUDELO**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, que mediante providencia calendada del 27 de mayo de 2022[1], dispuso:

> *"PRIMERO.-CONFÍRMESE la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado Séptimo (7.°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las súplicas de la demanda promovida por el señor Wilson Miguel Sanabria Arguello contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur-, de conformidad con las consideraciones precedentes.*
>
> *SEGUNDO:* ***De acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas en esta instancia a la parte accionante según lo señalado en precedencia; para tales efectos, se fija como agencias en derecho el valor de doscientos mil pesos moneda legal($ 200.000 M/L). Liquídense por secretaría del a quo.***

Por secretaría liquídense las costas e inclúyase el valor de las agencias en derecho, conforme lo ordenado por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

PATZ

[1] Documento 15 del Expediente Digital

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 51 DE FECHA: 10 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54f37347ec555745446ee28b48c9ef2eea574b4856c43be47ff15f32e295e5a**
Documento generado en 09/06/2022 07:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 233

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-000112-00**
ACCIONANTE:	**BLANCA JANET CASTRO PIÑEROS, EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DEL INTERNO MARCO FIDEL GUALDRÓN GARCÍA**
ACCIONADOS:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIDAD DE REACCION INMEDIATA (URI) DE PALOQUEMAO y los JUZGADOS 44 Y 51 PENALES MUNICIPALES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C**
VINCULADOS:	**JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ y JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "A", que mediante sentencia calendada 27 de mayo de 2022, M.P. Gloria Isabel Cáceres Martínez, modificó la sentencia del 26 de abril de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, e improcedente en relación con el debido proceso y acceso a la administración de justicia, en su lugar, la declaró improcedente en atención con la sustitución de la medida de aseguramiento impuesta al interno, con su consecuente traslado a su lugar de residencia, y la carencia actual de objeto por hecho superado, en relación con el derecho de petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 51 DE FECHA:10 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da61344569ce6e1913fcff6fc62b5c4ff731065f1dc3dc08c06ad0543c164016**
Documento generado en 09/06/2022 11:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 232

Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00120-00**
ACCIONANTE:	**MERY YANETH MONTAÑO RAMOS**
ACCIONADO:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS-UARIV**

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", que mediante sentencia calendada 02 de junio de 2022, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, revocó la sentencia del 29 de abril de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró carencia actual de objeto por hecho superado y en su lugar se dispuso negar el amparo de los derechos fundamentales de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 51 DE FECHA:10 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d642082a6eb1434a731e5e2cac701da349721afd225d6e00085160b903752b**
Documento generado en 09/06/2022 11:45:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 234

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007<u>2022-00024-</u>00
DEMANDANTE: ANA GLADYS RODRIGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Se encuentra al Despacho, el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por la señora **ANA GLADYS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 21 de abril de 2022, este Despacho inadmitió la demanda, a fin, de que la parte demandante se sirviera corregir las falencias encontradas dentro del estudio realizado al expediente, por lo que se le solicitó que subsanara dos aspectos, a saber:

> *"(…) 1. Dado que lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo particular,* ***es necesario para acceder a la jurisdicción, haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.***
>
> *Por lo que se solicita a la demandante indicar si contra la Resolución 00255 de 10 de mayo de 2019, "Por la cual se excluye de la nómina de pensión de jubilación al señor MEDICO ESPECIALISTA -22. (P) AUGUSTO RENE RODRIGUEZ HAZARD, se reconoce sustitución pensional a beneficiario y se deja parte en suspenso. Expediente 17.165.010", se interpuso o no recurso de apelación y si efectivamente fue resuelto, allegando los correspondientes soportes.*
>
> *(...)*
>
> *2. Debe la parte demandante realizar una estimación razonada de la cuantía, de forma clara y desagregada. (…)"*

Por tal motivo, y en especial a que contra lo decidido en la Resolución demandada No 00255 del 10 de mayo de 2019, procedía el recurso de apelación, como allí se indicó, el cual resulta obligatorio agotar para acceder a esta Jurisdicción(Art. 76 Ley1437 de 2011), a fin de que por la parte actora se realizaran al Despacho las manifestaciones correspondientes, esto es, si se había formulado el referido recurso, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término concedido en el Auto Inadmisorio, la parte demandante guardó silencio, no obstante haber sido debidamente notificada de tal decisión.

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

> *"Artículo 169**. Rechazo de la demanda**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*
>
> *Artículo 170. **Inadmisión de la demanda**. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**." (Negrillas del Despacho)*

Habiéndose concedido el término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, el término transcurrió sin que la misma cumpliera con la carga procesal ordenada, pues no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita, al no cumplir con los requisitos formales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **ANA GLADYS RODRÍGUEZ RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 051 ESTADO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b4dcc812c3ea8c968f1bfb55cde1d693922d4dcd3e29fc8c4695d6777ff5ae**
Documento generado en 09/06/2022 11:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 261

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	**Exp. N.R. 11001-3335-007-2022-00105-00**
DEMANDANTE:	**JESÚS LEYNER SÁNCHEZ PALACIOS**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Despacho Judicial no es la autoridad competente para conocer del mismo.

Para efectos de establecer la competencia o no de este Juzgado, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones, previstas en la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 155 numeral 14 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre la competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 155.*** *Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.* ***Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos****:*
> ***(…)***
> ***14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.***" (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por su parte, el artículo 152, numeral 23 ibídem, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, lo siguiente:

> ***"****ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.* ***Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:***
> ***(…)***
> ***23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general,*** *separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial,* ***expedidos contra servidores públicos o*** *particulares que cumplan funciones públicas* ***en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no***

esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A."
(Negrillas y subrayas del Despacho)

De igual forma, el artículo 149A, establece sobre la competencia del Consejo de Estado, lo siguiente:

> ***"****ARTÍCULO 149A. Competencia del Consejo de Estado con garantía de doble conformidad.* ***El Consejo de Estado conocerá de los siguientes asuntos****:*
> ***(…)***
> ***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de carácter disciplinario expedidos contra el Vicepresidente de la República o los congresistas, sin importar el tipo de sanción.***
> *En este caso, la Sección Segunda, a través de sus subsecciones, conocerá en única instancia. Sin embargo, si la sentencia declara la legalidad de la sanción disciplinaria contra ella será procedente el recurso de apelación, el cual decidirá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los consejeros que hayan participado en la decisión de primera instancia****.***"
> (Negrillas y subrayas del Despacho)

Precisa el Despacho, que de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[1], las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales y del Consejo de Estado, **solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la referida Ley[2]**. En consecuencia, como la demanda que se estudia, conforme el acta individual de reparto, **fue radicada el 1 de abril de 2022**, se debe tener en cuenta la normativa prevista al respecto.

En el caso concreto, se observa que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a:

> *"(…) PRIMERA: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos complejos, como resultado de una investigación disciplinaria;*
>
> *A. Fallo disciplinario Nro. 500 de fecha 21 de Julio del año 2021 proferido por el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de la Secretaria de Educación Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá dentro del proceso disciplinario radicado QUEJA 694-15, actos administrativos por medio de los cuales se le impuso el correctivo disciplinario de* ***DESTITUCION DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL*** *PARA EJERCER CUALQUIER CARGO PUBLICO O FUNCION PUBLICA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) AÑOS al señor JESUS LEYNER SANCHEZ PALACIOS.*
>
> *B. Resolución Nro. 1682 del 27 de agosto del año 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el fallo Nro. 500 del 27 de agosto de 2021 pronunciado dentro del proceso disciplinario radicado QUEJA 694-15, resolución proferida por la Secretaria de Educación Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio del cual confirma el fallo de primera Instancia.*

---

[1] *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.*
[2] *Publicada en el Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.*

C. *Resolución Nro. 2410 del18 de noviembre del año 2021 emitida por la Secretaria de Educación del Distrito y notificada de manera personal el día 09 de diciembre de 2021, Resolución por medio de la cual se ejecuta el fallo disciplinario, como de su respectiva notificación.*

D. *Decreto 000026 del 17 de enero de 2022 expedido por la Gobernación del Caquetá y por medio del cual se hace efectiva la inhabilidad sobreviniente impuesta en los fallos disciplinarios emitidos por la oficina de control Disciplinario del Distrito Capital de Bogotá y confirmado por la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá en contra del Profesor JESUS LEYNER SANCHEZ PALACIOS y se revoca su nombramiento por inhabilidad sobreviviente, notificación surtida el 31 de enero de 2022 a través de correo electrónico.*

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se ORDENE a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, representada para estos efectos por la Doctora CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ y/o quien haga sus veces, y como LITISCONSORTE NECESARIO el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL representado para estos efectos por el Doctor ARNULFO GASCA TRUJILLO, el REINTEGRO del señor JESÚS LEYNER SANCHEZ PALACIOS, al cargo y grado que venía desempeñando como docente en la misma institución educativa en que venía desempeñando sus labores al momento de su retiro. (…)"

Revisados los anexos de la demanda, se observa que mediante el Fallo disciplinario Nro. 500 de fecha 21 de Julio del año 2021, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital de Educación, sancionó disciplinariamente con **destitución en el cargo e inhabilidad general** por el término de 10 años al señor Jesús Sánchez Palacios, quién: *"(…) se desempeñó como docente provisional en el área de Educación Física, Recreación y Deporte, en el Colegio Gerardo Molina Ramírez IED (…)"* al *"(…) confirmar que el señor (…) actuó a título de dolo, pues incurrió en el abandono del cargo, al sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones como servidor público al servicio de la Secretaría de Educación del Distrito (…)"*

Así mismo, se observa que mediante la Resolución 1682 de 27 de agosto de 2021, proferido por la Secretaria de Educación del Distrito, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo mencionado en el inciso anterior, decidiendo confirmar su parte resolutiva.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que mediante el presente medio de control, se pretende que se declare en primera medida la nulidad de los actos administrativos de **carácter disciplinario en donde se impuso y confirmó la sanción de destitución e inhabilidad general**, **expedido contra servidor público, y su competencia no está asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A, antes reseñado,** se tiene que la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto).

Corolario de lo expuesto, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a la citada Corporación, de manera inmediata y previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **JESÚS LEYNER SÁNCHEZ PALACIOS,** conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR de manera inmediata la **REMISIÓN** del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 051 ESTADO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325accd7219032a07bfbb96464457788404b15702d519376e0249efc3525eaac**

Documento generado en 09/06/2022 11:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica